

Valledupar, 17 de febrero de 2022

Doctor
TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Curumaní - Cesar
E. S. D.

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción
Adquisitiva Extraordinaria de **YOLANDA ESTHER MARTÍNEZ**
PALLARES contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
DE MANUELA PALLARES GARCÍA (Q.E.P.D.)
Rad. 2019-00499

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar, portador de la TP No. 29.402 del CSJ, en mi condición de apoderado de la señora **YOLANDA ESTHER MARTÍNEZ PALLARES**, muy respetuosamente acudo a su Despacho para indicarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 y notificada por estado el día 15 de febrero de la presente anualidad, con la finalidad que se sirva revocarla.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

Aparentemente, los demandados presentaron nulidad en el presente asunto, por la exposición que a continuación esbozo:

El artículo 134 del CGP indica en el cuarto inciso que el Juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Igualmente dice el artículo 135 del CGP, que la parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en los que se fundamentan, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El Doctor CARLOS SEBASTIÁN DAZA LEMUS, en virtud del Decreto 806 de 2020, no cumplió con el mandato que establece este Decreto Ley, como era el de remitir conforme al artículo 3º, al canal digital del demandante, el

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.

memorial contentivo de la nulidad; esto en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del CGP que dice: *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

El artículo 2º parágrafo 1º del Decreto 806 de 2020, señala que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Más adelante en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se rotula:

Notificación por estados y traslados. Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmados por el secretario, ni dejar constancia al pie de la providencia respectiva...

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia...

De acuerdo a la normatividad transcrita, este Despacho judicial no cumplió con la fijación virtual del traslado de la nulidad presentada a la parte demandante, sino que lo fijó en un lugar público de la secretaría, cuando en virtud de la emergencia sanitaria por Covid 19, no se tiene acceso a los despachos judiciales; violándose de esta manera el derecho de defensa, de contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El derecho de defensa exige que el Juez garantice, en todas las fases del proceso, el principio de contradicción, si existen partes enfrentadas; a ellas deben ofrecerse los medios necesarios para probar y alegar todo aquello que sea conducente a la afirmación de sus derechos e intereses legítimos. La igualdad se proyecta de manera específica en el proceso oponiéndose a que las oportunidades procesales de una parte sean respecto de la otra mayores o que los derechos de ésta se cercenen. Como ya se ha repetido,

la indefensión que es relevante constitucionalmente es la que de manera real y grave atente contra el derecho de defensa.

Lo anterior tiene respaldo en lo que en reiteradas oportunidades ha señalado la Corte Constitucional sobre el derecho de defensa y su concepto al definirlo en la Sentencia T-544 de 2015, así:

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

En el presente asunto tenemos, que a la parte demandante no se le comunicó de la nulidad presentada, como tampoco el Despacho le dio el trámite correspondiente a dicha nulidad. Es así como el fallador entró a decidir el incidente sin correr traslado del mismo, sin decretar las pruebas solicitadas, ni practicarlas.

Tal circunstancia ha sido desarrollada por la Corte Constitucional cuando al analizar el defecto procedimental como causal específica para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dice en la Sentencia T-344 de 2020 lo siguiente:

9.1. Esta causal de procedibilidad encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 Superiores, y se presenta cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal que es aplicable al caso concreto. Esto último, conduce al desconocimiento absoluto de las formas propias de cada juicio (i) porque el funcionario judicial sigue un trámite por completo ajeno al pertinente o (ii) porque pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Inclusive, por vía excepcional, la jurisprudencia constitucional también ha determinado que el defecto procedimental puede originarse (iii) por exceso ritual manifiesto y (iv) por ausencia de defensa técnica.

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.

En cuanto a la inobservancia del procedimiento del incidente de nulidad presentado, esta agencia omitió injustificadamente el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de algunos demandados, pretermitiendo lo sentado en la Sentencia de Constitucionalidad C-163 de 2019, que aborda el debido proceso probatorio, indicando:

DEBIDO PROCESO PROBATORIO-Garantías mínimas

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Asimismo, en la Sentencia T-444 de 1994, la Corte reiteró la procedencia de la tutela cuando el Juez omite injustificadamente un acto procesal.

Es pertinente agregarle al precedente argumento, que el artículo 2º del CGP nos habla del acceso a la justicia, mediante la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso; asimismo el artículo 4º establece, que el Juez debe hacer uso de los poderes para lograr la igualdad de las partes, y sigue el Estatuto 1564 de 2012 en su artículo 7º, diciendo que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley.

Estos principios son de obligatorio cumplimiento, para no desconocerse, y de igual manera, el artículo 4º nos habla del debido proceso, que debe ser tenido en cuenta en **todas las actuaciones previstas en este código.**

El artículo 42 numeral 2º establece dentro de los deberes del juez, hacer efectiva la igualdad de las partes, emplear los poderes en materia de pruebas de oficio (numeral 4º), el numeral 5º le señala que debe adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, motivar las sentencias y providencias (numeral 7º) y en el numeral 12, ejercer el control de legalidad; y para el caso de las

nulidades el artículo 132 enseña que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Vistas así las cosas, la nulidad propuesta por la parte convocada, debió ser remitida al correo electrónico del suscrito, para así poder ejercer el debido derecho de defensa que debe tener toda parte dentro de un estado social de derecho, en defensa de los intereses de la parte que se representa; ya que el pretermitirse el derecho de contradicción, se estaría desconociendo el artículo 228 superior, que nos indica que, la administración de justicia es pública, que las actuaciones serán públicas y permanentes, y ello no sería posible, si no se garantiza en el asunto en referencia, el acceso a la administración de justicia.

En el presente asunto se ha fallado la nulidad propuesta, desconociendo el derecho que tengo, como representante de la parte demandante, a que se me trasladara el escrito de nulidad a mi correo electrónico, como es lo obvio y procesal, porque de esta manera se descorrían las afirmaciones contenidas en los hechos de las convocadas, ya que es lo único que existe en defensa de los sujetos pasivos; y con dichas afirmaciones el Despacho resolvió declarar la nulidad. Resulta ilógico señor Juez, que el documento que habla del proceso de acción de petición de herencia, donde señala como dirección Calle 16 N° 7 – 18 oficina 211 piso 2, sea el domicilio y lugar de notificación, cuando esta dirección es una oficina de abogados, que se encuentra en el edificio Pumarejo, al lado del parqueadero Calle Grande, en Valledupar.

Este fue el presupuesto fáctico para ser sustento de la nulidad, cuando en el capítulo de notificaciones del escrito de nulidad, Nurquíz aparentemente vive en la Transversal 25 N° 16 – 45 Barrio La Floresta, Yohana vive en la misma dirección, y Naisla en el Barrio Fundadores en la Transversal 24 N° 19 – 05 de la ciudad de Valledupar.

En ese orden, el sustento del proveído recae en una premisa falsa para decretar una nulidad, ya que si se toma como tal la motivación del Despacho, que dice:

“...Se aportó como prueba un escrito dentro de un proceso de acción de petición de herencia que se lleva a cabo en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, con radicado 201500137, en el cual en el acápite de notificaciones, aparece la dirección Calle 16 N° 7 – 18 oficina 211, piso 2, de la ciudad de Valledupar Cesar, en la cual podían ser notificadas las demandadas que alegan la nulidad.

En este orden de ideas, la parte demandante conocía dos direcciones para los citatorios la que mencionan en el incidente de nulidad y que ha hecho relación y la segunda en la Calle 16 N° 7 – 18 oficina 211 piso 2..."

Entonces, no puede ser cierta la motivación del Despacho, porque el mismo incidentalista indica unas direcciones distintas, y las otras aportadas, no necesariamente tenían que ser de conocimiento de la demandante, porque ésta reside en Venezuela.

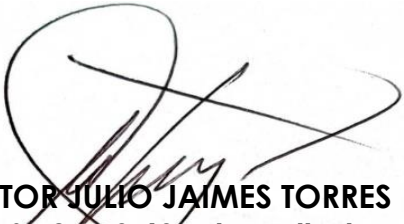
Amén de todo lo dicho, tengan o no razón los convocados, o los inconformes por ausencia de notificación, lo trascendente y esencial, es que al sujeto procesal activo o legitimado por activa, debió enterársele de la causal alegada como nulidad, y al no realizarse tal ritualidad procesal, se está violando el debido proceso constitucional, que debe ser corregido con el traslado pertinente.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto le indico señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 y notificada por estado el día 15 de febrero de la presente anualidad, con la finalidad que se sirva revocarla y poner en traslado la nulidad.

En caso de no acceder a la reposición, le pido conceda la alzada, para que el superior se sirva revocar dicho proveído.

De usted, atentamente,



VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
C.C. N° 12.719.491 de Valledupar
T.P. N° 29.402 del C.S.J.